



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 49

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Asunto: Acción De Tutela
Radicación: 76 001 33-33-006-2017-00213-00
Accionante: Ancizar de Jesús Ríos Aguirre, agenciado por Faisury Ríos Ramírez
Accionado: NUEVA EPS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor Ancizar de Jesús Ríos Aguirre, identificado con C.C. N° 2.613.548, agenciado por la señora Faisury Ríos Ramírez, en contra de la NUEVA EPS.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Que el señor Ancizar de Jesús Ríos Aguirre, tiene actualmente la edad de 66 años de edad, se encuentra afiliado en calidad de cotizante pensionado a la NUEVA EPS, quien reside en la ciudad de Pradera Valle del Cauca.

Que al señor Ancizar de Jesús Ríos Aguirre le fue diagnosticado por el médico de la red de su EPS un tumor maligno de miembro inferior el 5 de abril de 2017 y como como tratamiento, le ordenaron 25 sesiones de radioterapia con el fin de aumentar la posibilidad de supervivencia global y libre de enfermedad, las cuales finalizaron el 16 de junio de 2017.

A pesar que para su realización se le ordenó traslado en ambulancia, la misma nunca se le suministro teniendo que ser sufragada por él y su familia.

Que posteriormente le fue ordenado la realización de quimioterapias para la cual requiere también transporte especial- ambulancia- por el origen de su patología, sin embargo no se le ha ordenado por su EPS ninguna de las dos.

1.2. PRETENSIONES

Se pretende por este medio la protección de los derechos fundamentales a la vida en

conexidad a la salud que le han sido vulnerados al señor Ancizar de Jesús Ríos Aguirre, por parte de la NUEVA EPS y en consecuencia se ordenen programar las sesiones de quimioterapias ordenadas suministrándole el servicio de transporte en ambulación o en taxi que requiere para su traslado así como se le brinda el tratamiento integral con relación a la patología que padece - Cáncer.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio del auto No. 566 del 09 de agosto de 2017, en el que se ordenó la notificación de la entidad accionada, concediéndosele un término de 03 días para que se rindiera informe documentado sobre los hechos que motivan la acción, decisión que le fue notificada a la accionada vía télex ¹y al accionante mediante correo electrónico.

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

NUEVA EPS.- No dio respuesta a la acción de tutela ni remitió el informe respectivo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de centrarse en el fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos, tanto en el actor quien se encuentra facultado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como por la accionada quien es una entidad de derecho público, con personería jurídica quien puede comparecer al proceso.

En este punto téngase en cuenta que si bien se actuó como agente oficioso, se cumplen con los requisitos constitucionales exigidos para esta clase de intervención.²

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

¹ Folio 28 del cuaderno principal

² Ver sentencia T – 541 A de 2014 con ponencia de la Magistrada Giona Stella Ortiz Delgado

4.2. NORMAS LEGALES APLICABLES. - El derecho a la vida se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 11 de la Constitución Política y el derecho a la salud está regulado en el artículo 49 constitucional.

4.3. EL PROBLEMA PLANTEADO. De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho dar respuesta al interrogante, a saber:

¿Se probó la vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud por parte de la entidad accionada quien se aduce no ha autorizado las secciones de la quimioterapia, ni brindado el servicio de transporte que manifiesta el actor requiere?

4.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.-

DERECHO A LA VIDA

El máximo tribunal Constitucional en sentencia T – 675 del 9 de septiembre de 2011, magistrada ponente Doctora María Victoria Calle Correa, se pronunció sobre el derecho a la vida, en los siguientes términos:

“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano...”.

DEL DERECHO A LA SALUD

En la sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, la Corte Constitucional analizó las distintas posiciones jurisprudenciales desarrolladas para la protección del derecho a la salud, entre ellas la conexidad, y planteó que ésta ya no debía utilizarse porque el derecho a la salud es de aplicación autónoma, con fundamento en la existencia de unas normas específicas que lo desarrollan, y por tanto, se hace exigible como fundamental desde una perspectiva prestacional.

La anterior posición ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Máxima Corporación Constitucional, quedando consolidado el derecho a la salud como un derecho fundamental y autónomo. En virtud de dicha categorización, la vulneración del derecho a la salud puede prevenirse o resarcirse mediante la acción constitucional de tutela, sin exigirse como requisito para invocarlo, el hecho de que se encuentre en grave peligro algún otro derecho fundamental como la vida.

El derecho a la salud ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*³.

El derecho a la salud, a una atención optima y al sostenimiento o recuperación del estado de salud, otorgan al paciente la facultad de exigir a su Empresa Promotora de Salud, sea del régimen contributivo o subsidiado, lo siguiente: a). La prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente; b). La calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso; y c). La prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.

En la actualidad se expidió la Ley 1751 de febrero 16 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*, que frente a este derecho consignó que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, dándose igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado,

³ Ver entre otras la Sentencia T-020 del 2010 con ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA y sentencia T-131 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

determinando ésta como sujetos pasivos de la misma a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud.

ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD

La jurisprudencia constitucional ya ha aplicado el principio de integralidad en diferentes casos, como por ejemplo en la sentencia T-212 de 2008, T-053 de 2009, T-437 de 2010, T-091 del 15 de febrero de 2011 y T-064 de 2012, en las que explicó este principio en los términos que a continuación se sintetizan:

El principio de **atención integral** en materia del derecho a la salud, se encuentra consagrado en el numeral 3º del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, en correlación con el literal c del artículo 156 de la misma Ley, normatividad de la que se desprende que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

Explicó la Corte Constitucional que de acuerdo con el principio de integralidad, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Dice que por ello, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

Para el máximo órgano Constitucional el principio de integralidad en la salud abarca: **a).** La integralidad del concepto mismo de salud, que comprende los requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, entre otros; y **b).** La necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo, esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular del paciente.

Literalmente, en sentencia T-064 de 2012, la Corte Constitucional dijo:

“En ese orden es posible concluir que la atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital”. (El subrayado y resaltado no hace parte de la sentencia).

REQUISITOS PARA ORDENAR EL TRASLADO O TRANSPORTE DEL AFILIADO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

El Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-275 del 25 de mayo de 2016, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub al analizar tratar un tema que versaba sobre la falta de autorización del servicio de transporte a un municipio diferente al cual debía desplazarse el accionante para recibir el tratamiento de hemodiálisis ordenado por su médico para tratar su enfermedad renal crónica, señaló:

“La Corte Constitucional ha expresado que cuando el paciente no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento, debe el juez constitucional analizar si se acredita que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

Esto ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, incluso al estudiarse asuntos relacionados con el transporte para el paciente y un acompañante, en algunos casos. Ha sostenido:

(...)

En efecto, en Sentencia T-760 de 2008, la Corte ha reiterado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que:

(...)

En síntesis, en estos eventos, ha dicho la Corte Constitucional “... que los gastos de transporte adquieren el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional.”, por lo tanto, es obligación del juez de tutela analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumple con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual, deberá ordenar los pagos de transporte que se requiera cuando se demuestre que el accionante carece de recursos económicos.”

De la anterior cita jurisprudencial se tiene que es viable ordenar a la EPS a la que se encuentre afiliado el paciente sufrague los costos de transporte cuando el accionante carece de recursos económicos para asumirlos, se haya ordenado la prestación del servicio de salud en un lugar diferente a la residencia del accionante y de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, además en los casos en los cuales se trate de un persona de la tercera edad se debe costear también el valor del transporte de un acompañante.

5. DESARROLLO DEL PROBLEMA.-

5.1. PRUEBAS.

Se aportaron los siguientes medios de pruebas:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante, en la que se indica como fecha de su nacimiento el día 30 de abril de 1951. (Fl. 1)
- Copia de formato Plan de Manejo con logo de Minsalud del 3 de junio de 2017 en el cual se le prescribe al señor Ancizar de Jesús Ríos Aguirre el servicio complementario de transporte por 180 días para trasladar al actor hasta la ciudad de Cali, suscrita por el médico Julio Cesar Toro. (Fl. 2).

- Copia de historia clínica del 8 de marzo de 2017 con logo de la Clínica de Occidente en la cual se le diagnostica tumor de tejidos blandos en muslo izquierdo, suscrita por el Doctor Carlos Andrés Lores. (Fls. 3 – 4)
- Fotocopia de historia clínica del 5 de abril de 2015 con logo de la Clínica de Occidente en la cual se establece como diagnóstico de ingreso tumor maligno de miembro inferior, suscrita por el médico Milton Lombana, especialista en hematología – oncología. (Fl. 5 – 6)
- Copia de historia clínica del 5 de abril de 2017 en la cual se indica como diagnóstico tumor maligno de los huesos y de los cartílagos articulares de los miembros y en la que se prescribe el tratamiento de radioterapia de intensidad modulada 30 sesiones, suscrita por el médico radiooncólogo Sergio Cafiero. (Fl. 7 – 10)
- Copia de remisión de fecha 22 de febrero de 2017 realizada al actor a la especialidad de ortopedia oncológica suscrita por el médico internista David Cataño Toro. (Fl. 11)
- Copia de fórmula médica del 28 de junio de 2017 en la cual se le prescribe al accionante el consumo del medicamento ondansetron. (Fl. 12)
- Copia de historia clínica de fecha 28 de junio de 2017 donde se le prescribe al actor protocolo de quimioterapia cada 21 días y se indica como impresión diagnóstica: "Sarcoma Fusocelular de Alto Grado y Epitelioide de Muslo Izquierdo, estadio III."

5.1.1. PRESUNCIÓN.- Como quiera que la entidad accionada NUEVA EPS no contestó la demanda ni allegó el informe respectivo forzoso resulta tener por ciertos los hechos planteados en la demanda en lo referente a las actuaciones que esta haya realizado, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.1.2. ANÁLISIS PROBATORIO.- De acuerdo con las pruebas aportadas y la presunción establecida por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tenemos por cierto que:

La parte actora sufre de Sarcoma Fusocelular de Alto Grado y Epitelioide de Muslo Izquierdo, en estadio III, para lo cual le fue ordenado como tratamiento para su patología Poliquimioterapia de Alto Riesgo, tres ciclos, cada 21 días, el cual no ha sido ordenado por la NUEVA EPS, conclusión última que se llega dando aplicación a la presunción del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; así mismo tenemos por cierto que no se le ha suministrado transporte en ambulancia o similar para la realización de la Poliquimioterapia.

5.2. CASO EN CONCRETO

Probado quedó que el señor Ancizar de Jesús Ríos Aguirre, está vinculado al régimen Contributivo de seguridad social en salud y se le prestan los servicios de salud por parte de NUEVA EPS, a quien se le ha diagnosticado Sarcoma Fusocelular de Alto Grado y Epitelioide de Muslo Izquierdo, estadio III, esto es, cáncer⁴.

Sea pertinente recordar que las personas que pertenecen a un grupo de especial protección - paciente que padece enfermedad catastrófica, degenerativa y de altos costo-, amerita

⁴ Para aclarar el diagnóstico se consultó la página: <https://www.cancer.org/es/cancer/sarcoma-de-tejidos-blandos/tratamiento/segun-la-etapa.html>

del Estado una especial protección dada la complejidad de su patología; caso en el cual se encuentra el actor dada que el cáncer es catalogado como una enfermedad catastrófica de alto costo.

Tenemos que para tratar su enfermedad, el 28 de junio de 2017 le fue ordenado como protocolo la realización de un procedimiento denominado: Poliquimioterapia de altos riesgo⁵, 3 ciclos, cada 21 días, sin que exista evidencia de que le haya sido suministrado (Ver Fl. 14).

La reciente ley estatutaria de la salud – Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 - señaló los elementos y principios que deben ser aplicados en la prestación del servicio público de salud, destacándose entre estos, el de accesibilidad, continuidad, oportunidad, eficiencia e integralidad, de los que se desprende que los afiliados al sistema de seguridad social en salud tienen derecho a que les presten los servicios y tecnologías de manera completa para prevenir, paliar, o curar la enfermedad, independiente de la causa u origen de la misma o la condición de salud del paciente, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

Dicho estatuto reitera en su artículo 10º los derechos que tienen las personas en relación con la prestación del servicio de salud, entre ellos, acceso y provisión de los servicios y tecnologías de salud que garanticen una atención integral, oportuna y de calidad, la provisión y acceso oportuno a los medicamentos requeridos, a no ser obligados a padecer enfermedades que puedan recibir tratamiento, y el deber de contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con la capacidad de pago.

De acuerdo con lo prescrito por la reciente ley estatutaria de salud y lo anteriormente expuesto en el presente caso el señor Ancizar de Jesús Ríos Aguirre, tiene derecho a que su entidad promotora de salud – NUEVA EPS, le suministre el tratamiento de Poliquimioterapia de altos riesgo, 3 ciclos, cada 21 días, que le fue determinado por su médico tratante y los cuales requiere para atenuar su condición de salud, máxime cuando dichos tratamiento se encuentran incluidos en el POS, según lo establecido en la Resolución No. 006408 del 26 de diciembre de 2016 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, acto administrativo en el cual además se dijo que este era considerado un tratamiento de alto costo razón por la cual estaba exento de copagos (art. 129 num 9); el no suministrar por parte de la NUEVA EPS los mismos pone en riesgo el derecho a la vida y el derecho a la salud del accionante, en virtud de lo cual es viable el amparo reclamado.

⁵ La poliquimioterapia, es también conocida como quimioterapia combinada. Frente al tema se puede consultar la página: es <http://www.msmanuals.com/es-co/hogar/c%C3%A1ncer/prevenci%C3%B3n-y-tratamiento-del-c%C3%A1ncer/quimioterapia-combinada-poliquimioterapia>

Ahora bien, con relación a la solicitud de transporte tenemos que inicialmente indicar que esta instancia judicial desconoce el lugar donde la EPS accionada dispondrá se le practique al actor el procedimiento ordenado por su médico tratante, circunstancia esta que en principio impide pronunciarse frente a la petición; no obstante debe esta juzgadora indicar que de ordenarse la realización de la Poliquimioterapia de altos riesgo en una ciudad diferente a la de residencia del actor – Pradera (Valle)-, deberá la EPS suministrar el transporte para que el actor se realice la intervención, bajo el entendido que se cumplen con los dos requisitos que exige la jurisprudencia constitucional para ordenar el servicio de transporte.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor manifestó no contar con recursos económicos para sufragar el transporte, aseveración que no fue desvirtuada, cumpliendo así con el primer requisito; frente al segundo, tenemos que dado el padecimiento que aqueja al actor – cáncer- y teniendo en cuenta la orden médica, para el Despacho no hay duda de que se requiere la práctica de la Poliquimioterapia de altos riesgo para salvaguardar la vida del actor, cumpliendo así con el segundo requisito para ordenar el transporte a favor del afiliado accionante, aclarando que en este hipotético caso debe ser suministrado ida y vuelta las veces que deba realizarse el procedimiento en mención.

Cabe indicar que la orden de transporte allegada al plenario (fl. 2) no corresponde al procedimiento que por esta vía se ordena, habida cuenta que aquella tiene fecha de expedición 3 de junio de 2017 y la Poliquimioterapia de alto riesgo que se ordena su práctica por vía de tutela fue prescrita el 28 de junio del año en curso.

Por último debe indicarse que accederá a la pretensión de atención integral en salud solicitada por el actor, toda vez que en el plenario está acreditado la grave patología que sufre el agenciado, esto es, Sarcoma Fusocelular de Alto Grado y Epitelioide de Muslo Izquierdo, en estadio III, en consecuencia NUEVA EPS deberá brindar una atención integral en salud al señor Ancizar De Jesús Ríos Aguirre, esto es, suministrar todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente y que tengan relación directa con el padecimiento médico antes referenciado y que dio origen a la tutela.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y salud de los cuales es titular el señor Ancizar De Jesús Ríos Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.613.548, quien actúa agenciado por la señora Faisury Ríos Ramírez, los cuales han sido vulnerados por NUEVA EPS.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, si aún no lo ha hecho, suministre el tratamiento denominado poliquimioterapia de alto riesgo 3 ciclos, cada 21 días, que le fue ordenado por el médico tratante al señor Ancizar de Jesús Ríos Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.613.548; así mismo si el aludido procedimiento se ordena realizar en un sitio diferente a la ciudad de Pradera, donde reside el actor, deberá la EPS accionada suministrarle al actor el transporte de ida y vuelta necesario para su práctica.

Adicionalmente deberá la NUEVA EPS brindar una **atención integral de su salud** al accionante, para ello deberá autorizar, ordenar, prestar y entregar de forma oportuna los exámenes, terapias, medicamentos y demás tratamientos, que realicen u ordenen los galenos que han atendido o atiendan al paciente por cuenta de la EPS y que guarden relación con la patología o condición de salud diagnosticada por su médico tratante que fue acreditada durante el trámite de esta acción de tutela, esto es, **Sarcoma Fusocelular de Alto Grado y Epiteloide de Muslo Izquierdo, en estadio III.**

Lo anterior deberá autorizarse con la periodicidad y urgencia que ordene el médico tratante, sin que pueda anteponerse ninguna tramitología que demore la prestación oportuna y eficiente de este servicio, ni argumentarse que el procedimiento o medicamento requerido es NO POS.

Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. ENVÍESE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ